

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar et dizen que quando el pan encarezçe que ellos, por pro comunal de todos, que ponen coto que non vala mas caro de aquello que ordenan entre sy por conçejo, segunt que ellos ven que es presçio comunal que vala; et que el obispo de Cartagenia et los clerigos de la dicha çibdat que non quieren estar por el ordenamiento que el conçeio faze en esta razon nin quieren consentir que caten el pan en sus casas commo fazen en casa de los vezinos de la dicha çibdat, et que esto que es muy grant danno et perjuzio de la dicha çibdat. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que quando tales ordenamientos el dicho conçeio quisier fazer en razon del pan que non encarezca, que lo fagan saber al dicho obispo et a los clerigos de la dicha çibdat que sean con ellos en el dicho ordenamiento, et sy y non quisieren ser que non dexen ellos por ende de fazer su ordenamiento en esta razon, et que vsedes del ordenamiento que el dicho conçejo fezier en esta razon tambien en clerigos commo en legos, como en todos los otros vezinos et moradores de la dicha çibdat et de su termino, segunt que lo ellos ordenaron. Et sy por esta razon, el dicho obispo o sus ofiçiales posieren sentençia de descomunión sobre alguno o algunos de la dicha çibdat, que les non prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo por razon de la pena de los çient maravedis en que caen los que estan descomulgados XXX dias.

Et non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Johan Perez.

CCXXI

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a los notarios de la ciudad de Murcia, ordenándoles que acudan a prestar sus servicios a vecinos que mantienen pleito con el obispo a pesar de sus amenazas. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 96v-97r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de



Vizcaya et de Molina. A los notarios de la çibdat de Murçia, que agora y son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que el conçejo de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar et dizen que quando algunos vezinos de la dicha çibdat et otros algunos se agrauian del obispo de Cartagena et vos llaman para que vayades antel obispo a dar testimonio de lo que ante uos pasare, que non queredes yr alla porque dezides que uos denuesta et uos maltrahe; et por esta razon que peresçe su derecho et pierden et menoscaban mucho de lo suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que quando algunos de la dicha çibdat o otros qualesquier uos llamaren que vayades con ellos antel dicho obispo o ante sus vicarios o ante qualquier a dar testimonio de lo que ante uos pasare, que vayades con ellos et les dedes testimonio de todo lo que ante uos pasare, bien et verdaderamente, asi commo sodes tenudos.

Et non lo dexedes de fazer por miedo nin por menaza que el dicho obispo nin otro ninguno uos faga, so pena de la nuestra merçed et del ofiçio del notaria et, demas, quanto danno et menoscabo el dicho conçeio o otro qualquier por esta razon resçebiese, de lo vuestro ge lo mandariamos tornar doblado. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non fagan ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueua. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez, vista. Pedro Ferrandez. Johan Perez.

CCXXII

1332-IX-27, Valladolid. Carta abierta de confirmación de Alfonso XI al concejo de Murcia, aprobando una ordenanza hecha por el concejo murciano, 19 de julio de 1332, sobre los vestidos de las mujeres, celebraciones de bodas y funerales. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 97r-98r. Pub. Torres Fontes: "Ordenanza suntuaria". D. I).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los omnes buenos de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

